



Doctora:

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué (Tolima)
E.S.D.

Proceso No. **73001333300620200025500**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: RENE SANCHEZ CORRALES y OTROS
Demandado: Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

JUAN PAULO RIVAS GAMBOA mayor de edad, vecino y residenciado en esta ciudad, identificado con c.c. No. 93.237.376 de Ibagué y T.P. No. 183.844 del Consejo Superior de la Judicatura, en el ejercicio del poder otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, conforme al Art.103 Núm. 7°. De la Ley 270 de 1996, respetuosamente acudo ante usted para descorrer el término del traslado del proceso de la referencia.

EN RELACION CON LOS HECHOS:

Con relación a los hechos narrados por el apoderado de la parte demandante, me permito manifestar que no me constan, razón por la que me atengo a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro del proceso que guarden relación con las pretensiones de la demanda y que efectivamente correspondan a la privación injusta de la libertad.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las razones de hecho y derecho que se debaten en este proceso.

Me opongo a la solicitud de los perjuicios materiales causados al demandante y a su familia por daño emergente y lucho cesante en las sumas indicadas en esta demanda y todos en el proceso.

RAZONES DE LA DEFENSA

Los hechos de la demanda se refieren básicamente a los presuntos perjuicios, tanto materiales como morales ocasionados por la Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados al señor RENE SANCHEZ CORRALES y a su familia, por la presunta privación injusta de la libertad.

Carrera 5 No.41-16 Piso 16 – Edificio F-25 / Tel. (098) 2610090
2619125 Fax: 2611005 www.ramajudicial.gov.co





Me opongo a los perjuicios morales causadas al accionante y su familia por las sumas estimadas.

Me opongo a los daños y perjuicios materiales a título de daño emergente al accionante y por los presuntos salarios dejados de percibir conforme a su profesión en el resguardo indígena en la cual se desempeñaba.

Me opongo a la acusación de los perjuicios materiales y morales y perjuicios causados a la vida en relación al accionante y demás demandantes.

Me opongo se condene a la entidad que represento y se condene en costas procesales.

La responsabilidad del Estado frente a la privación injusta de la libertad ha sido objeto de diversas interpretaciones, por el H. Consejo de Estado, partiendo del artículo 90 de la Constitución de 1991, que han pasado por la teoría de la responsabilidad subjetiva, en virtud cual, solamente se daba lugar a dicha responsabilidad cuando la actuación de los funcionarios judiciales estaba viciada por el error judicial; se pasó luego a la exigencia de probar el carácter antijurídico de la medida privativa de la libertad, y a reconocer la antijuridicidad de la misma para los eventos en que la absolución se realizaba en virtud de las causales a que se refería el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, posteriormente la jurisprudencia precisó que la antijuridicidad de la privación en los eventos del artículo 414 citado se fincaba no en la ilegalidad de la conducta del agente estatal sino en la antijuridicidad del daño sufrido y por último se venía reconociendo la responsabilidad objetiva.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 270:

“Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

Con fundamento en el artículo transcrito, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre privación injusta de la libertad, mediante la Sentencia del 17 de octubre de 2013, de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez, No de Radicación 52001233100019967459 – 01 (23.354)., de la cual se transcriben los siguientes apartes:

(...)

Carrera 5 No.41-16 Piso 16 – Edificio F-25 / Tel. (098) 2610090
2619125 Fax: 2611005 www.ramajudicial.gov.co





“No resulta constitucionalmente viable ni argumentativamente plausible, en consecuencia, sostener que un precepto contenido en un Decreto con fuerza de ley —como el 2700 de 1991, concretamente en su artículo 414— y ni siquiera en una ley estatutaria, puedan contar con la virtualidad de restringir los alcances que a la responsabilidad del Estado le vienen determinados desde el artículo 90 de la Carta Política, pues según tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional lo han señalado, los parámetros a los cuales se ciñe la responsabilidad patrimonial de las autoridades públicas son los estructurados en el citado artículo 90 constitucional, los cuales bien podrían ser precisados, mas no limitados, por un dispositivo normativo infraconstitucional; en otros términos y “[E]n definitiva, no resultan compatibles con el artículo 90 de la Constitución, interpretaciones de normas infraconstitucionales que restrinjan la cláusula general de responsabilidad que aquél contiene”, por consiguiente, ni el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, constituyen fundamento único de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad. Tales disposiciones legales precisan, pero de ninguna manera limitan y menos reemplazan la eficacia directa, vinculante y preferente de los contenidos que respecto de la misma materia se desprenden del aludido artículo 90 supremo.”

(...)

“De otro lado, como en anteriores oportunidades lo ha expuesto la Sala, resulta pertinente explicar por qué que no se requiere, ineludiblemente, la concurrencia de un error jurisdiccional o de una detención arbitraria u ordenada mediante providencia contraria la ley para que se pueda abrir paso la declaratoria judicial de responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona, puesto que a tal efecto lo único que se hace menester, atendiendo a los preceptuado por el varias veces mencionado artículo 90 constitucional, es que se acredite la causación de un daño antijurídico a la persona privada de su libertad y que ese detrimento resulte imputable a la acción o a la omisión de la autoridad judicial respectiva.”

(...)

“Lo anterior resulta igualmente predicable de aquellos eventos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal del sindicado privado de su libertad se sustenta en la aplicación del principio in dubio pro reo, más aún si se tiene en cuenta que en la mayor parte de tales casos, lo que se apreciará es que las decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso penal respectivo resultan rigurosamente ajustadas a Derecho.”

(...)

“...la Sala amplió la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente con base en un título objetivo de imputación, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo,



del principio in dubio pro reo, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos... (Subrayas propias)

(...)

“Las aludidas características que acompañan a la libertad constituyen las razones por las cuales, precisamente, es la excepcionalidad el rasgo distintivo y, al propio tiempo, el principio que informa tanto las regulaciones normativas como la aplicación de los supuestos en los cuales se encuentra jurídicamente avalada la privación de la libertad, en especial cuando a ello se procede, por parte de las autoridades judiciales, como medida precautelativa dentro un proceso penal, mientras se adelantan las etapas de investigación y/o de juicio y no se cuenta, por tanto, con sentencia condenatoria alguna que hubiere establecido, de manera cierta y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del respectivo sindicado.” (Subrayas propias)

(...)

“...de ninguna manera podría considerarse entonces y menos podría llegar a convertirse en una carga generalizada que todo individuo tuviere que soportar por el solo hecho de vivir en sociedad, cuestión que evidencia, de manera palmaria, la antijuridicidad del daño que se irroga a quien se le impone dicha carga a pesar de que posteriormente se le releva de responsabilidad penal; en modo alguno podría exigírsele a un individuo que asuma como una carga social normal o jurídica una situación que por definición es excepcional...”

“Todos los argumentos hasta ahora desarrollados cobran mayor fuerza si se tiene en cuenta que tanto el fundamento como los intereses o derechos que se encuentran en juego en asuntos como el sub examine, radicado en cabeza de la persona preventivamente privada de la libertad mientras se surten la investigación penal o el correspondiente juicio, cuya absolución posteriormente se decide en aplicación del beneficio de la duda, corresponde, ni más ni menos, que a la presunción constitucional de inocencia, como garantía consustancial a la condición humana y de la cual, en este tipo de casos, el sindicado goza al momento de ser detenido, la mantiene durante todo el tiempo por el cual se prolonga su privación de la libertad y, en la medida en que nunca puede ser desvirtuada por el Estado, cuando se pone término, definitivamente, al procedimiento penal, la conserva incólume, de manera tal que, sin solución de continuidad, una persona a la que la Carta Política le atribuye y le ha mantenido, sin ambages, la condición de inocente, tuvo que soportar —injusta y antijurídicamente— quizás la más aflictiva de las restricciones a su derecho fundamental a la libertad.”



“En conclusión, si se atribuyen y se respetan en casos como el sub judice los alcances que en el sistema jurídico nacional corresponden tanto a la presunción constitucional de inocencia como al principio-valor-derecho fundamental a la libertad –cuya privación cautelar está gobernada por el postulado de la excepcionalidad, según se ha expuesto–, resulta indiferente que el obrar de la Administración de Justicia al proferir la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y luego absolver de responsabilidad penal al sindicado en aplicación del principio in dubio pro reo, haya sido un proceder ajustado o contrario a Derecho, en el cual resulte identificable, o no, una falla en el servicio, un error judicial o el obrar doloso o gravemente culposo del agente judicial, pues si la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar el daño que le fue irrogado, devendrá en intrascendente –en todo sentido– que el proceso penal hubiere funcionado correctamente, pues lo cierto será, ante situaciones como la que se deja planteada, que la responsabilidad del Estado deberá declararse porque, aunque con el noble propósito de garantizar la efectividad de varios de los fines que informan el funcionamiento de la Administración de Justicia, se habrá irrogado un daño especial a un individuo.”

Esta providencia otorga al Artículo 90 de la Constitución Política, que consagra la responsabilidad patrimonial del estado por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas, efectos generales sin excepción, significado más amplio, y la supremacía como norma constitucional, frente al resto de ordenamiento jurídico.

Es así como del análisis de la sentencia se concluye que cuando una persona es sometida a una medida privativa de la libertad y posteriormente es absuelta, sin importar la ley penal bajo la cual se tramitó el respectivo proceso penal, o la causal por la cual se profirió la absolución, habrá lugar a responsabilidad del Estado, en aplicación de la teoría del daño especial, entendido éste como aquel que el individuo no estaba obligado a soportar, sin que en estos casos, tenga relevancia la juridicidad de la conducta del agente estatal.

Sin embargo y pese a la posición anteriormente esgrimida, en sentencia proferida el 10 de agosto de 2015, Consejero Ponente Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa Radicación 54001233100020000183401(30134) Sección Tercera del Consejo de Estado, adoptó otra posición y cuyo eje está enfocado a realizar un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determinar si los argumentos que sustentan la exoneración penal, como podría ser la aplicación del principio de la in dubio pro reo, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal a su favor.

“La sentencia de unificación señala también que si bien el régimen de responsabilidad aplicable al caso de la persona privada de la libertad que finalmente resulta exonerada penalmente ya sea por sentencia absolutoria o su equivalente, es el régimen objetivo del Carrera 5 No.41-16 Piso 16 – Edificio F-25 / Tel. (098) 2610090
2619125 Fax: 2611005 www.ramajudicial.gov.co





daño especial; ello no es óbice para que también concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, caso este en el cual se determina y aconseja fallar bajo el régimen subjetivo.

No obstante lo anterior, a la hora de resolver el caso concreto, esto es, **en la ratio decidendi del fallo, la Sala Plena de la Sección Tercera habilita al juez contencioso administrativo para que en el marco de su competencia, a la hora de resolver sobre la responsabilidad del Estado en los casos en que una persona es privada injustamente de la libertad en el desarrollo de una investigación penal, y finalmente resulta exonerada penalmente mediante la expedición de un fallo absolutorio a su favor o mediante decisión equivalente, para que realice un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determine si los argumentos que sustentan la exoneración penal, como podría ser la aplicación del principio de la in dubio pro reo, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal a su favor.**

De la valoración que el juez contencioso administrativo hace de la actividad realizada por las autoridades judiciales intervinientes se puede desprender la concurrencia de otro tipo de hechos y de razonamientos que fueron y/o deberían haber sido los que fundamentaron la exoneración penal, situación está que incide en la identificación del título en el cual habría de sustentarse la declaratoria de responsabilidad del Estado, tal como quedó sentado por la Sala Plena de la Sección Tercera (ratio decidendi) al señalar lo siguiente:

“Sin embargo, ha puesto de presente la Sección Tercera de esta Corporación que el Juez de lo Contencioso Administrativo se encuentra llamado a realizar –como en todos los casos– un análisis crítico del material probatorio recaudado en el plenario a efectos de establecer, aun cuando el Juez Penal u otra autoridad lo hayan afirmado o indicado expresamente ya, si en realidad la absolución de responsabilidad penal del sindicado se produjo, o no, en aplicación del aludido beneficio de la duda o si, más bien, la invocación de éste esconde la concurrencia de otro tipo de hechos y de razonamientos que fueron y/o deberían haber sido los que sustentaran la exoneración penal, como, por ejemplo, deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria por parte de las autoridades judiciales intervinientes, extremo que sin duda puede tener incidencia en la identificación de título de imputación en el cual habría de sustentarse una eventual declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, al igual que en el examen respecto de la procedencia de la instauración y las posibilidades de éxito de la acción de repetición en contra de los servidores públicos que con su actuar doloso o gravemente culposo pudieren haber dado lugar a la imposición de la condena en contra de la entidad estatal demandada”.

Analizadas las anteriores decisiones de manera contrastada y crítica, la Sala encuentra que se presenta un claro supuesto de deficiencia o insuficiencia en la valoración probatoria, lo que

Carrera 5 No.41-16 Piso 16 – Edificio F-25 / Tel. (098) 2610090
2619125 Fax: 2611005 www.ramajudicial.gov.co





exige que no puede afirmarse la atribución o imputación de la responsabilidad a la entidad demandada por la simple operancia del in dubio pro reo, ya que el juez administrativo no puede ser un operador mecánico, sino que debe corresponderse con los mandatos convencionales y constitucionales de la justicia material, porque como bien lo ha señalado el precedente de la Sala si en el mismo proceso se llega al final a absolver, esto no es indicativo “de que hubo algo indebido en la detención”, sin que esto constituya reelaboración alguna de la valoración probatoria efectuada por la jurisdicción penal .

La decisión del juez de conocimiento fue ajustada al principio de legalidad que debía rodear esta actuación, al punto que habiendo verificado el cumplimiento de los requisitos para la estructuración de la causal normativa que justificaba tal decisión, por tratarse de una decisión típicamente jurisdiccional, puso fin a la acción penal, dirimiendo de fondo el conflicto y disponiendo la libertad inmediata de los imputados.

Al respecto bien vale la pena resaltar la reflexión vertida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de marzo de 2007 - Magistrado Ponente, Alfredo Gómez Quintero, en el Proceso 23243, en la que enfatizó:

“La Corte Suprema reitera jurisprudencia sentada en el proceso con radicación 15.843 de 13 de julio de 2006 MP. Alfredo Gómez Quintero, en el sentido en que en el nuevo sistema la solicitud de absolución por parte de la Fiscalía equivale al retiro de los cargos, lo que traduce necesariamente en que en esos eventos el Juez no puede proferir fallo condenatorio”.

En este contexto, se presenta ausencia de nexo causal, pues no hay lugar a discusión conforme a la redacción del artículo 331, ya que la facultad para pedir la PRECLUSION del acusado, está deferida por ley, de manera exclusiva y excluyente, a la Fiscalía (En cualquier momento, a partir de la formulación de la imputación el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión, si no existiere mérito para acusar”); motivo por el cual, no podía emitir fallo condenatorio, por cuanto no existían elementos materiales de prueba que comprometieran la responsabilidad del imputado; por ausencia de mérito para sostener una acusación.

En resumen, el juez con funciones de control de garantías que actuó durante el proceso penal, cumplió las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, las audiencias por él dirigidas fueron audiencias preliminares, en las cuales, no se discute la responsabilidad penal de los imputados, por cuanto el juez con funciones de control de garantías, trabaja con elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba y por ende, no son suficientes para discutir la responsabilidad, por lo cual la medida de aseguramiento impuesta a los accionantes obedeció a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.



En los documentos presentados en la contestación de la demanda se puede vislumbrar, que la teoría presentada por la fiscalía al inicio del juicio oral, no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrimadas al proceso, por cuanto, además tuvo falencias de tipo probatorio que conllevaron a que el Juzgado con Funciones de Conocimiento, no pudiese emitir sentencia condenatoria ante el hecho de que no se encontraba demostrada la participación del convocante.

Lo anterior se puede comprobar con la sentencia en la que se decretó la ABSOLUCION a favor del señor ESNEIDER MACETO OVIEDO por razón al proceso penal con Radicación No 730016000432201180000, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 Inc. 2° y art 384 núm. 1° lit. b C.P.) verbo rector conservar y vender y se ordenó IMPONER MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA en su lugar de residencia en la ciudad de Ibagué, con sentencia de fecha 18 de diciembre de 2017, que se adelantó en el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué –Tolima, por medio del cual procedió la Fiscalía General de la Nación, solicito la preclusión de la investigación al accionante.

Por otro lado, el juez con funciones de control de garantías que actuó durante el proceso penal, cumplió las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, las audiencias por él dirigidas fueron audiencias preliminares, en las cuales, no se discute la responsabilidad penal de los imputados, por cuanto el juez con funciones de control de garantías, trabaja con elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba y por ende, no son suficientes para discutir la responsabilidad, por lo cual la medida de aseguramiento impuesta a los convocantes obedeció a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

En la audiencia de imputación e imposición de medidas de aseguramiento que tuvo a su cargo el Juez de Control de Garantías, con base en las pruebas aportadas, se podía inferir de manera razonada la RESPONSABILIDAD del imputado en el delito endilgado, lo que conllevó a la imposición de la medida de aseguramiento contra el demandante (Art. 308 Ley 906); por manera que el resultado dañoso, resulta imputable a la actuación en cita y de allí que se diga desde ya, que se presenta carencia absoluta de responsabilidad de la Rama Judicial, por ausencia de nexo causal, pues resulta evidente que la privación de la libertad del señor RENE SANCHEZ CORRALES, desde el punto de vista de la causalidad material, fue producto de la actuación del ente investigador, lo que rompe el nexo de causalidad



entre el acto jurisdiccional de privación de la libertad y el daño que se alega como irrogado.

INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO

De acuerdo con la sentencia SU-072 de 2018 de la Corte Constitucional, para que exista un daño antijurídico causada por la privación de la libertad de una persona en el trámite de un proceso penal, se debe observar el cumplimiento de dos requisitos, como son que la persona que fue privada de la libertad no hubiera tenido culpa alguna con los hechos que dieron lugar a la activación del aparato estatal que dio lugar a su captura, y que el funcionario que solicito u ordenó la captura, hubiera actuado de manera arbitraria o al margen del ordenamiento jurídico.

En el presente caso, la captura ordenada por el Juez con Funciones de Control de Garantías se realizó en cumplimiento de los requisitos objetivos consagrados en el artículo 313 de la Ley 906 de 2004, y de los requisitos subjetivos señalados en el artículo 308 de la ley 906, por lo que la orden de captura no fue una medida arbitraria, tampoco estuvo al margen de lo dispuesto en la ley 906.

Ya que la decisión que tomó el juez de control de garantías, se fundó en la solicitud que hizo la Fiscalía General de la Nación de lo relacionado, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 308 de la ley 906, como es que el señor SANCHEZ CORRALES y su familia, constituía un peligro para la sociedad, encuadrándose dicha solicitud en el marco jurídico establecido para la orden de captura.

Por los anteriores argumentos, no existe daño antijurídico alguno ocasionado por el juez de control de garantías, ya que el sistema penal colombiano es un sistema de partes, por lo que todas las decisiones que toma el juez de control de garantías, son en atención a la solicitudes que realizan las partes en el proceso, el juez no puede a mutuo propio tomar decisiones, sin la solicitud previa de las partes, al respecto el artículo 2 de la Ley 906 de 2004, señala lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o

Carrera 5 No.41-16 Piso 16 – Edificio F-25 / Tel. (098) 2610090
2619125 Fax: 2611005 www.ramajudicial.gov.co





revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

En las capturas en flagrancia y en aquellas en donde la Fiscalía General de la Nación, existiendo motivos fundados, razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito, el capturado deberá ponerse a disposición del juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes”.

Por lo anterior, en el presente caso no existe daño antijurídico causado al señor SANCHEZ CORRALES, ya que la orden de captura se realizó en cumplimiento de un deber legal y en aplicación de los artículos 308 y 313 de la Ley 906 de 2004; así como la captura de ese señor se realizó con base en los elementos materiales probatorios presentados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y en caso de alguna responsabilidad por la privación, la misma únicamente recae en la fiscalía, ya que de acuerdo con el artículo 2 de la ley antes citada, es la fiscalía o alguna de las partes, quienes deben solicitar la medida de aseguramiento, por lo que la responsabilidad por las medidas de aseguramiento sólo recae por las partes que solicitan la misma.

EXCEPCIONES

1º. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS

Siendo ajustadas a derecho todas y cada una de las actuaciones de la entidad que represento, solicito a ese despacho, declarar probada esta excepción por cuanto no se le ocasionó daño alguno al señor RENE SANCHEZ ESCOBAR, teniendo en cuenta que la privación de la libertad junto con otras decisiones, fueron conforme al marco legal – constitucional etc.

2. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Entre el daño alegado y la actuación de los Jueces de la República por cuanto, en el sub examine los operadores judiciales actuaron conforme a derecho y según el procedimiento que la ley establece para adelantar un proceso penal bajo el sistema penal acusatorio, demostrándose que no existe responsabilidad de La Nación- Rama Judicial por acciones que dentro de las funciones de Juez de Garantías se llevaron a cabo, pues debe tenerse en cuenta que la actuación esgrimida por la Fiscalía, fue la única causa del daño.

Cuando la Fiscalía incumple sus deberes probatorios, y los jueces den deben absolver al implicado, no surge la responsabilidad del Estado respecto de la Nación - Rama Judicial, porque la privación de la libertad, tuvo origen en el caudal probatorio alegado inicialmente

Carrera 5 No.41-16 Piso 16 – Edificio F-25 / Tel. (098) 2610090
2619125 Fax: 2611005 www.ramajudicial.gov.co





por el ente investigador, el cual posteriormente no reunió los requisitos para ser tenido como plena prueba que soportara una decisión condenatoria. En el caso sub judice, la Fiscalía no pudo sustentar la teoría que expuso en la audiencia de acusación.

Además es claro que no era jurídicamente viable para el juez de control de garantías entrar a hacer juicios de responsabilidad penal del imputado, únicamente podía verificar que del caudal probatorio allegado a la audiencia de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, se pudiera inferir razonadamente la participación del imputado en calidad de autor o copartícipe. Siendo entonces la Fiscalía con su actuar (deficiente material probatorio) la única causa del daño.

3.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, mediante sentencia de 16 de marzo de 2017, radicado 73001-23-33-000-2015-00450-01(56715) A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, manifestó lo siguiente:

“Sobre el particular, conviene precisar las diferencias existentes entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, pues la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.”

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas”.

Por lo anterior, en el presente caso se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la Nación- Rama Judicial, ya que el Juez de Control de Garantías le asiste únicamente la función de realizar el control de legalidad y ordenar la captura con base en las pruebas que le presenta la Fiscalía General de la Nación, por lo que no está determinando si la persona cometió o no la conducta ya que esos le corresponde al juez de conocimiento, y por lo mismo si las pruebas presentadas por el ente acusador presentan grado de certeza al juez de garantías le



corresponde ordenar la captura, pero en quién se encuentra la responsabilidad por la probable privación injusta es la Fiscalía, ya que la misma es quién está solicitando la captura y presentando las pruebas que llevan al convencimiento al juez de ordenar la captura.

4. NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA QUE OPERE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

La Corte Constitucional mediante sentencia SU-072 de 05 de julio de 2018, magistrado ponente JOSE FERNANDO REYES CUARTAS, planteó el siguiente problema jurídico:

*“De conformidad con los antecedentes señalados le corresponde a la Sala Plena establecer si en el expediente **T-6.304.188** el Consejo de Estado incurrió en un defecto sustantivo al aplicar un régimen de responsabilidad objetiva para resolver una demanda de reparación directa interpuesta por quien había sido privado de la libertad y posteriormente absuelto en virtud del principio in dubio pro reo, con lo cual se considera que se desconoció el precedente de la sentencia C-037 de 1996 sobre la responsabilidad del Estado en materia de privación injusta de la libertad consagrada en el artículo 68 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, además de acudir a los supuestos fácticos del derogado artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, vulnerando de esa manera los derechos al debido proceso y a la igualdad, así como el principio de sostenibilidad fiscal”.*

Frente a este problema jurídico ese alto Tribunal resolvió en la sentencia SU-072 lo siguiente:

*“**REVOCAR** en el expediente **T-6.304.188** la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 6 de julio de 2017, que confirmó la decisión emitida por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación el 27 de abril de 2017, dentro de la acción de tutela instaurada por la Fiscalía General contra la Subsección A, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante la cual se le negó el amparo a la accionante. En su lugar, **CONCEDER** la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de la Fiscalía General.*

Siendo claro con la decisión tomada por la Corte Constitucional, que no se puede condenar al Estado por privación injusta de la libertad de manera automática en los casos de in dubio pro reo o duda. En ese contexto, la decisión arriba citada, tuvo su fundamento jurídico en las siguientes premisas:



“Así las cosas, el Consejo de Estado al aplicar la regla creada a partir de la sentencia de unificación mencionada consistente en definir una fórmula estricta de responsabilidad para decidir ciertos casos de privación de la libertad e interpretar las normas en las cuales sustenta tal determinación, **desconoció un precedente constitucional con efecto erga omnes** y, en ese orden, **incurrió en un defecto sustantivo** con la consecuente vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad, los cuales están necesariamente vinculados al respeto de los precedentes constitucionales sobre un ley estatutaria a los cuales, como se expuso en los primeros acápites de este fallo, se les ha reconocido prevalencia y carácter obligatorio.

(...)

Determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia –aplicación del principio in dubio pro reo-, o incluso en otros eventos, por ejemplo, cuando no se acreditó el dolo, es decir, operó una atipicidad subjetiva, el Estado debe ser condenado de manera automática, esto es, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo que determine si la decisión a través de la cual se restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede un precedente constitucional con efecto erga omnes, concretamente la sentencia C-037 de 1996”

Por lo anterior, no se puede condenar al Estado cuando se presenta el caso de in dubio pro reo o cuando opero una atipicidad subjetiva, pues en la sentencia SU-072 se estableció que sólo se puede condenar al Estado por privación injusta de la libertad cuando se pruebe que la decisión que tomó el operador judicial fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, no siendo aplicable la condena al Estado en aquellos eventos en los se absuelve al imputado por in dubio pro reo o por duda.

En el presente caso, no se presenta ninguno de los elementos antes mencionados, y en el caso concreto de la decisión tomada por el Juzgado de Control de Garantías se observa que el auto donde se impuso la medida de aseguramiento se realizó en cumplimiento de un deber legal y en ejecución de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación, no existiendo capricho o arbitrariedad en las actuaciones de ese funcionario judicial.

5. INNOMINADA O GENÉRICA:

Cualquiera otra que el fallador encuentre probada (Art. 164 inc. 2o° del CCA).



PRUEBAS

Solicito a ese despacho las siguientes:

- 1° Las que obran en el proceso.
- 2° Las que el juzgado considere pertinentes.

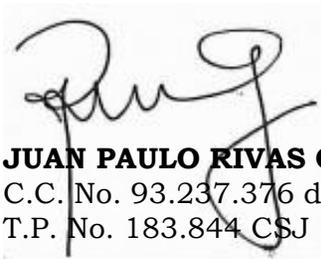
ANEXOS:

Poder otorgado por el Doctor **Edwin Riaño Cortes**, Director Ejecutivo de Administración Judicial.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaría del Juzgado y en la Cra. 5 # 41-16, Ibagué, Tolima, Edificio F25, Piso 15 Oficina Asistencia Legal, de la Dirección Seccional de administración Judicial de esta ciudad y en el correo electrónico dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y jrivasg@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetuosamente,



JUAN PAULO RIVAS GAMBOA

C.C. No. 93.237.376 de Ibagué

T.P. No. 183.844 CSJ